

RESOLUCIÓN FINAL N° 2531-2012/CPC

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTE : MARIO BARBOZA NOCEDA
(EL SEÑOR BARBOZA)
DENUNCIADA : NATIONAL GROUP S.A.C.
(NATIONAL GROUP)
MATERIA : DECLINACIÓN
COMPETENCIA DE LA COMISIÓN
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Lima, 10 de julio de 2012

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2012, el señor Barboza denunció ante la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi Lima Sur a National Group por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando que el 7 de mayo de 2012, un cable de la máquina en la que estuvo haciendo ejercicio se rompió por falta de mantenimiento; siendo que la tensión acumulada en dicho cable le originó lesiones graves en la espalda. La denunciada, a la fecha, no ha asumido los costos de su tratamiento médico.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

2. Luego de estudiar el expediente y conforme a lo expuesto, la Comisión considera que corresponde determinar si resulta competente para pronunciarse sobre el hecho materia del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El artículo 124° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) contempla la creación de órganos resolutive de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor, adscritos a las sedes de la institución a nivel nacional u oficinas regionales, con la finalidad de establecer un procedimiento especial de protección al consumidor de carácter célere o ágil para determinados casos (cuantía o materia discutida).
4. El artículo 125° del mencionado cuerpo legal determina la competencia de los mencionados órganos resolutive, estableciendo que las denuncias que versen sobre el valor de un producto o servicio materia de controversia que no supere las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); serán de su competencia¹.

¹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.
Artículo 125°.- Competencia de los órganos resolutive de Procedimientos sumarísimos de Protección al Consumidor

5. Por su parte, el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, establece que cuando el órgano administrativo advierta su incompetencia para la tramitación de un procedimiento, deberá remitir todo lo actuado al órgano competente para conocer los hechos materia del procedimiento².
6. En el presente caso, si bien en la denuncia presentada no se precisa el monto exacto pagado por el servicio de gimnasio contratado por el denunciante, resulta razonable considerar que los costos de dicho servicio no exceden las 3 UIT.
7. En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 125º del Código, el órgano funcional competente para conocer en primera instancia administrativa denuncias que versen sobre el valor de un producto o servicio materia de controversia que no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)³, es el Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimo (en adelante, OPS).
8. En consecuencia, corresponde a la Comisión de Protección del Consumidor de Lima Sur declinar su competencia para conocer el hecho denunciado y remitir el expediente al OPS a fin que adopte las acciones pertinentes, en el ámbito de su competencia.
9. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 2º de la Resolución N° 175-2010-INDECOPI, para el presente caso el Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimo competente es el N° 3 (OPS N° 3).

Cada órgano resolutivo de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza y demora en la entrega del producto, con independencia de su cuantía. Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero. La Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi o la comisión con facultades desconcentradas en esta materia, según corresponda, constituye la segunda instancia administrativa en este procedimiento sumarísimo, que se tramita bajo las reglas establecidas por el presente subcapítulo y por la directiva que para tal efecto debe aprobar y publicar el Consejo Directivo del Indecopi. Excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante la Sala competente en materia de protección al consumidor del Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Su finalidad es revisar si se han dejado de aplicar o aplicado erróneamente las normas del presente Código, o no se han respetado los precedentes de observancia obligatoria por ella aprobados. El plazo para formular este recurso es de cinco (5) días hábiles y su interposición no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la Sala en resolución debidamente fundamentada disponga lo contrario.

² **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 82º.- Declinación de Competencia

82.1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

³ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2012 asciende a S/. 3 650,00.

RESUELVE

PRIMERO: declinar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi Lima Sur para conocer el procedimiento iniciado por el señor Mario Barboza Noceda.

SEGUNDO: remitir el Expediente N° 1212-2012/CPC al Órgano Resolutivo de Procedimiento Sumarísimo N° 3 (OPS N° 3), a fin de que adopte las acciones pertinentes en el ámbito de su competencia.

TERCERO: informar al señor Mario Barboza Noceda que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación⁴. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida⁵.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Gonzalo Martín Ruiz Díaz, Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Sr. Abelardo Aramayo Baella y Dr. Víctor Sebastián Baca Oneto.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

“Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.”

⁵ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.